

AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

JAVIER DE LA CUEVA GONZALEZ-COTERA, Letrado nº 41.324 del Ilustre Colegio de Abogados, con domicilio a efectos de notificaciones en 28020 Madrid, Calle xxxxxx, ante este Excmo. Consejo comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Primero. Que ha conocido por los medios de comunicación social la implantación a partir del próximo 1 de septiembre de 2003 de un denominado «canon» sobre los soportes CD-Rom utilizados en la grabación de las vistas orales de los procedimientos judiciales.

Segundo. Que dicho canon implica un aumento del precio de los soportes digitales, aumento que irá dirigido a sufragar las actividades de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE).

Tercero. Que el artículo Artículo 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre la documentación de las vistas, establece lo siguiente:

1. El desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o, si no fuere posible, sólo del sonido, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Ley. En estos casos, si el tribunal lo considera oportuno, se unirá a los autos, en el plazo más breve posible, una transcripción escrita de lo que hubiera quedado registrado en los soportes correspondientes.

Las partes podrán en todo caso, solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la vista.

Cuarto. Que la implantación del canon mencionado en nuestro punto primero incide directamente en la documentación de los procedimientos judiciales. Por tanto, la fe pública judicial se ve sometida a un gravamen realizado por terceros ajenos al proceso y sin potestad alguna para imponer tasas, impuestos o contribuciones especiales sobre las actas de las vistas orales.

Quinto. Que, evidentemente, en estos casos, la función del Secretario Judicial no puede ser sospechosa de registrar en el CD-Rom programas «piratas» ni copias de canciones sobre las que no disponga de derechos, por cuanto que está registrando una parte de la actividad jurisdiccional.

Sexto. Que dicho acuerdo grava abusivamente a los justiciables, por cuanto que les obliga a satisfacer un sobre precio pactado por unos terceros y en base

a unas actividades con las que nada tienen que ver las vistas judiciales. Que se sepa y hasta la fecha, en éstas no se desarrolla actividad alguna susceptible de derechos de propiedad intelectual. La aplicación del canon perjudica gravemente a la Administración de Justicia, por cuanto que eleva artificialmente el precio de los registros de las actuaciones judiciales.

Sexto. Que, además, es disparatado y aberrante jurídicamente que la aplicación del artículo 187.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil genere derechos en favor de cantantes y músicos, entre otros autores.

Séptimo. Que con esta fecha, este Letrado ha interpuesto una denuncia ante el Tribunal de Defensa de la Competencia contra las entidades SGAE, Sociedad General de Autores y Editores, con domicilio en 28004 Madrid, calle Fernando VI nº 4 y ASIMELEC, Asociación Multisectorial de Empresas Españolas de Electrónica y Comunicaciones, con domicilio en 28020 Madrid, calle Orense nº 62 por cuanto que ambas, presuntamente, han concertado el acuerdo perjudicial para los justiciables.

Se adjunta copia de la denuncia interpuesta como Documento nº 1, a cuyos hechos se remite en aras de la brevedad. En el momento en el que exista número de procedimiento se pondrá en comunicación de este Excmo. Consejo.

Octavo. Que el ejercicio sacrosanto de la actividad judicial reconocido en el artículo 24 de la Constitución española siempre deberá estar por encima de los derechos de los autores protegido por la Ley de Propiedad Intelectual, derechos muy respetables, pero nunca preferentes al de los derechos constitucionales.

Noveno. Que el Consejo General del Poder Judicial es afectado directamente por el pacto denunciado: en primer lugar por ser afectado económicamente y, en segundo lugar, por cuanto que no debe permitir, dentro de sus facultades de inspección de los Juzgados y Tribunales, que en los mismos se permita que la documentación de los actos judiciales se vea sometida a un canon no aprobado por Ley alguna.

Décimo. Que, en todo caso, este sobre precio debería haberse aprobado por Ley y el Consejo, en aplicación de lo establecido en el artículo 108.1 e) de su vigente Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, debería haber informado del anteproyecto, cosa que en ningún supuesto se ha realizado. La implantación del canon, por tanto, incide directamente en las competencias de este Consejo sin que, hasta la fecha, éste haya podido realizar actividad alguna.

Por lo expuesto,

AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL SUPLICA: Que, habiendo por presentado este escrito se tenga por recibido y, en su virtud, se inicien las

actividades inspectoras de este Consejo, en la verificación de que la documentación establecida en el artículo 187.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil no está sometida a tasa, canon o pago que incida en un encarecimiento para el justiciable de la actividad jurisdiccional y sobre el que el Consejo no se ha pronunciado, así como que no se han invadido competencias reservadas al Consejo con respecto al artículo 108.1 e) de su Ley Orgánica.

Es Justicia que suplica en Madrid, a treinta de agosto de dos mil tres.

Javier de la Cueva González-Cotera
Letrado ICAM nº 41.324